



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 44 No. 38-12 Edif. Banco Popular Piso 4.  
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.  
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla mayo seis (6) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: TUTELA (SEGUNDA INSTANCIA)

RADICACIÓN: 08001-40-53-014-2022-00157-01

DEMANDANTE: DOISER MEDINA GUERRERO

DEMANDADOS: CAJACOPI E.P.S. Y E.P.S. SANITAS

ASUNTO

Se decide la impugnación interpuesta frente a la sentencia proferida el día 24 de marzo de 2022, mediante la cual el Juzgado Catorce Civil Municipal de Barranquilla concedió el amparo tutelar promovido por el señor DOISER MEDINA GUERRERO contra CAJACOPI E.P.S. Y E.P.S. SANITAS.

ANTECEDENTES

1.- El gestor se arropa en la acción de tutela para suplicar la protección constitucional de los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la dignidad humana, persona de la tercera edad y unidad familiar, presuntamente vulnerados por las entidades acusadas.

2.- Arguyó, como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

2.1.- Refiere, el promotor que *«[es] una persona de la tercera edad, debido que [dice] [tener] 79 años de edad, al igual que [su] esposa ROSMILDA FLOREZ, que [afirma] tiene 75 años de edad, [...], además [alega] [es] [una] persona diagnosticada con hipertensión, el cual [lo] vincularon al programa de personas hipertensas para asistir a control cada tres (3) meses, desde que estaba vinculado a la EPS SALUD VIDA en condición de cotizante»*, sumado a que asevera es una persona con *«condición de especial protección constitucional»*.

2.2.- A esa saga, el censor expone que *«la EPS SALUD VIDA fue liquidada por el gobierno nacional, hace más de dos años, y [fue] trasladado con [su] señora ROSMILDA FLOREZ JIMENEZ a la EPS CAJACOPI, no obstante, desde hace dos*

años [están] vinculados a esa CAJACOPI, durante ese tiempo de afiliados a esa EPS, solamente se ha utilizado los servicios médicos una sola vez, debido a las restricciones por pandemia, y, todo lo que conllevó esa epidemia en la humanidad, [se] [abstuvieron] de utilizar tales servicios médicos prestados por esa EPS en mención, aparte que dichos servicios de esa EPS CAJACOPI, son deficientes y pésimos, motivo por el cual [decidieron] solicitar trasladarnos para otra EPS».

2.3.- Del mismo modo, el tutelante narra que «...[le] solicitó mediante formulario único de afiliación y registro de novedades SGSSS a la EPS SANITAS, para trasladarnos a la EPS SANITAS, en procura de un mejor servicio de salud, a dicha solicitud de afiliación, alleg[aron] formulario debidamente diligenciado con fecha 01 de septiembre de 2021, declaración extra juicio rendida ante la Notaría Segunda Soledad-Atlántico, donde se declara el tiempo de convivencia con [su] señora ROSMILDA FLOREZ JIMENEZ, por más de 54 años y fruto de esa unión, [tuvieron] cinco hijos, todos mayores».

2.4.- Acaeciendo, que «...la EPS SANITAS, mediante oficio del 29 de octubre de 2021, respondió con la negativa de validar el traslado, debido a que la anterior EPS donde [estaban] afiliados, niega el traslado, manifestando que no se vinculó a todo el núcleo familiar», doliéndose que «...la EPS SANITA, a través de comunicado fechado el 23 de noviembre de 2021, la accionada SANITAS, manifiesta que la solicitud de validación de la afiliación a través de la EPS SANITAS, textualmente dice lo siguiente “según los registros del sistema de información se evidencia que la afiliación a través de EPS SANITAS no fue posible dado que el traslado fue negado por motivo movilidad traslado negado desde otra administradora”».

2.5.- Abundando lo anterior, el actor apunta que «...la EPS SANITAS, en ese comunicado del 23 de noviembre de 2021, que es importante aclarar que no es posible para EPS SANITAS aceptar la afiliación de una persona sin la autorización de la anterior EPS, ya que de hacerlo [juzga] [estarían] desconociendo la normatividad vigente y generando situación de multiafiliación», frente a esa respuesta de SANITAS, el actor presentó «...el día 14 de diciembre de 2021, formul[ó] petición dirigida a la EPS CAJACOPI con sede en la ciudad de Soledad-Atlántico, teniendo en cuenta, que [su] lugar de residencia es un Soledad-Atlántico, en dicha petición, se le solicitó se sirviera la EPS CAJACOPI, realizar autorización de desafiliación con la accionada CAJACOPI, y en su efecto procedieran a solicitar validación de afiliación de la EPS SANITAS. Teniendo en cuenta que llevo como

cotizante de esa EPS CAJACOPI, más de dos años de afiliado» y juzga que «la normatividad [le] permite trasladar[se] sin ninguna objeción».

2.6.- En otro párrafo, el auspiciador alude que la accionada CAJACOPI, en respuesta a un derecho de petición, en la calenda 5 de diciembre de 2021, se dijo «la coordinación seccional Atlántico, quienes después de hacer la respectiva verificación manifiestan que, en pro a la prestación del servicio de salud en la EPS que el usuario requiere se hace necesario que SANITAS EPS realice la solicitud de traslado del usuario a CAJACOPI EPS con fecha actual ya que realizadas las validaciones correspondientes en el sistema de información se evidencia que la última solicitud que se recibió el día 22-10-2021 y fue negado debido a que no cumplía con las condiciones para la aprobación de este establecidas en el Decreto 780 de 2016 en el artículo 2.1.7.4 por consiguiente se espera que SANITAS EPS realice la solicitud para el mes de enero de 2022...».

2.7.- En esa sintonía, el accionante denuncia que «[e]n esta situación tan caótica que [le] encuentro por las dilaciones y ese entorpecimiento administrativo por ambas entidades accionadas, [dice que] nuevamente interpus[o] petición a la EPS SANITAS, con ocasión a la respuesta dada por la EPS CAJACOPI del 05 de diciembre de 2021, donde arguye esa EPS CAJACOPI, donde solicita que la EPS SANITAS realice la solicitud de traslado del usuario con fecha actual», insistiendo que «[se] vio obligado nuevamente a presentar derecho de petición con fecha el 18 de enero de 2022 a la EPS SANITAS, con el objeto de solicitar se sirvan a efectuar la solicitud de validación de traslado con fecha actual y en consecuencia obtener autorización de la EPS CAJACOPI, obteniendo por parte de la accionada SANITAS EPS, la siguiente respuesta “usted radicó solicitud de afiliación el 01/09/2021 como traslado de CAJACOPI, EPS SANITAS procedió a solicitar autorización de traslado durante el mes de septiembre y octubre de 2021, traslado negado por motivo (no solicita traslado por grupo familiar completo) y reafirma nuevamente, que no es posible aceptar la afiliación de una persona sin la autorización de la anterior EPS”».

2.8.- Finalmente, el quejoso afirma que «en dicho oficio del 29 de enero de 2022 emitido por SANITAS EPS, en el inciso final, concluyen con la retórica que una vez valide el motivo del rechazo y si desea afiliarse a esa EPS SANITAS debe radicar nuevamente afiliación esto teniendo en cuenta que ya han transcurrido 04 meses desde la radicación» y en su parecer esos hechos que le achaca a los accionados le han vulnerado sus prerrogativas.

3.- Pidió, conforme lo relatado, que se le amparen sus derechos fundamentales a la salud en conexidad con la dignidad humana, persona de la tercera edad y unidad familiar; como consecuencia de ello, ruega que se «ordene a la EPS CAJACOPI autorizar el traslado de validación de afiliación a la EPS SANITAS a los usuarios DOSIER MEDINA GUERRERO y [su] señora ROSMILDA FLOREZ JIMENEZ, en su calidad de beneficiaria...» y que se ordene a la «EPS SANITAS solicitar validación de traslado con fecha actual a la EPS CAJACOPI y se proceda a la validación de afiliación con la EPS SANITAS, teniendo en cuenta el formulario único de afiliación y registro de novedades al SGSSS, radicado a la EPS SANITAS, con fecha del 01 de septiembre de 2021».

4.- Mediante proveído de 10 de marzo de 2022 el *a quo* admitió la solicitud de protección sin pronunciarse frente a la medida provisional solicitada y, el 214 de marzo de 2022 concedió la salvaguarda suplicada, inconforme con esa determinación EPS CAJACOPI, impugnó el fallo tutelar.

#### LAS RESPUESTAS DE LOS ACCIONADOS

1.- SANITAS E.P.S pide sea declarado improcedente la salvaguarda, fundado en el alegato que el tutelante ha desacato el postulado de la subsidiariedad, esgrimiendo que «[f]rente al caso bajo estudio, el señor cuenta con otros mecanismos de defensa judicial, como lo es el proceso jurisdiccional (preferente y sumario) establecido en cabeza de la Superintendencia Nacional de Salud, para dirimir entre otros, conflictos relacionados con la libre elección que se susciten entre los usuarios y las aseguradoras y entre estos y las prestadoras de servicios de salud y conflictos relacionados con la movilidad dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, como el presente caso, en donde el problema jurídico se centra en establecer el derecho a la libre elección del accionante respecto de la Entidad Promotora de Salud a la cual desea permanecer afiliado, procedimiento que se encuentra establecido en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado y adicionado por el Artículo 126 de la Ley 1438 de 2011».

Añadiendo que «[l]o anterior implica que claramente el legislador estableció la entidad competente y el procedimiento requerido para resolver conflictos como el descrito en el presente trámite constitucional, el cual garantiza a partir de lo ya citado, ser un procedimiento expedito, toda vez que no requiere de formalidad alguna, ni de apoderado, además establece un término perentorio para proferir fallo (diez (10) días), lo cual asegura la protección de los derechos fundamentales

*invocados, toda vez que tendrá una definición pronta y ágil, por una entidad experta respecto del servicio de salud, lo que genera plena certeza que se obtendrá decisión de fondo de manera oportuna y adecuada» y «...es preciso reiterar que la acción de tutela resulta ser un procedimiento residual, lo cual implica que está surge cuando no existe un mecanismo de defensa judicial o que existiendo, se haya agotado».*

De otro lado, el accionado menciona que no le ha violado derechos al accionante y es inexistente la conculcación de esas prerrogativas superiores, debido a que *«[e]n cumplimiento de la norma antes citada, para efectuar el traslado de EPS, es preciso que la entidad receptora de la solicitud de afiliación (quien solicita el traslado) valide si el usuario se encuentra afiliado a otra entidad y que reporte a está dicha petición de afiliación, quien efectuará las observaciones a que haya lugar»,* clarificando que *«[e]s importante resaltar que EPS Sanitas se encuentra obligada a reportar la solicitud de afiliación a la EPS a la cual se encuentra afiliado en la actualidad el usuario, ya que de no hacerlo se vería expuesto a investigaciones administrativas que podrían repercutir en sanciones».*

Finalmente, la entidad censurada pregonna que *«...se tenga en cuenta que el traslado entre entidades Promotoras de Salud se hace manera mancomunada, por lo que existe imposibilidad material dado que EPS SANITAS S.A. no puede efectuar el traslado del señor(a) de manera unilateral sin antes aprobarse por parte de la EPS a la cual se encuentra afiliado(a) el señor(a)».*

2.- E.P.S. CAJACOPI plantea que *«...no se niega a desafiliar al usuario DOISER MEDINA GUERRERO, estamos a la espera que la entidad que escogió, realice la solicitud de traslado en este caso estamos a la espera de la solicitud por parte de SANITAS EPS y se procederá a desvincular inmediatamente al usuario, no se ha realizado la desvinculación dado que la usuaria quedaría en el aire, sin el servicio de salud y entonces si vulneraríamos su derecho a la salud»,* enfatizando que *«siempre ha respetado la libre elección como la libertad que tienen las personas para elegir la entidad de salud de otras ofertas disponibles».*

Apuntilla que *«a la EPS SANITAS, a quien le corresponde realizar la solicitud de traslado del usuario DOISER MEDINA GUERRERO, para los procedimientos del mes de abril de 2022, se le envió correo a SANITAS EPS, para que solicitara la afiliación del accionante, nos da respuesta “la afiliación fue cancelada en el sistema de información de EPS SANITAS. Por lo anterior y para iniciar un nuevo*

*trámite de traslado, es necesario que se radique un nuevo formulario de afiliación en EPS SANITAS". Motivo por el cual, el traslado no ha sido efectuado».*

*Adicionalmente, el accionado expresa que «...la EPS CAJACOPI se han realizado dos veces contacto telefónico al número 3013925482 que registran en sistema, en el que no fue posible contactar al usuario MEDINA GUERRERO DOISER, el día 15 de marzo del 2022 nuevamente se realizó gestión telefónica con el usuario, la cual fue efectiva y se le explico el proceso de traslado, a lo que respondió "que no iba a enviar los documentos porque él ya había enviado toda documentación correspondiente a SANITA EPS el año pasado (2021) y que por tal razón, no realizaría ninguna gestión". El día 31 de marzo se volvió a establecer contacto para informar que la solicitud de traslado no sea efectuado teniendo en cuenta a la respuesta emitida por parte de la EPS SANITAS en la que el usuario debe realizar nuevamente el proceso de afiliación, a lo que nos respondió y reiteró que el señor DOISER MEDINA GUERRERO que no iba a enviar los documentos porque ya esa documentación ya había sido presentada en su momento y cito si es de radicar nueva solicitud a SANITAS EPS, en ese caso es preferible hacerla en otra entidad».*

*Exponiendo que «...la funcionaria le preguntó que si continuaría con la solicitud de traslados a EPS SANITAS o alguna otra EPS, a lo que alega que no, por lo que se le manifestó que, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.1.7.5 – párrafo del Decreto 780 de 2016» que establece «la solicitud del traslado se efectuará en el formulario físico que adopte el Ministerio de Salud de Protección Social que se suscribirá por el afiliado de manera individual o conjunto con su empleador, según el caso, y se radicará en la EPS a la cual desea trasladarse», diciéndose que «el proceso de traslado se realiza entre la entidad que cuenta con el registro y la entidad receptora, por ello, usted como afiliado al Sistema General de Seguridad social en Salud no debe realizar ningún proceso adicional al de la inspección con el asegurador de su preferencia».*

*En adición a lo anterior, el accionado asevera que «...no se puede desvincular a un afiliado por fuera de las referidas causales pues la EPS no tiene la posibilidad de desligar a un usuario del sistema general de seguridad social en salud, de ahí que cualquier modificación que se pretenda o quiera realizar sobre las personas que componen el núcleo familiar, "dependen exclusivamente del afiliado" so pena de violar el derecho al debido proceso y acceso a la salud, porque*

los actos que crean situaciones jurídicas particulares no pueden ser revocados unilateralmente por la EPS».

Insistiendo que «...CAJACOPI EPS brinda y continuará brindándole la atención integral que requiera el usuario», «...el accionado no es culpable de el no traslado del usuario, así mismo, el juez de tutela al tramitar la respectiva acción constitucional tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en la vulneración de los derechos fundamentales, por tanto, dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la accionada, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho de no poder aprobar el traslado, por el no cumplimiento de los requisitos que nos pide las normas vigentes en materia de traslado».

#### LA SENTENCIA IMPUGNADA

El Juzgado Catorce Civil Municipal de esta ciudad, concedió el amparo bajo las premisas que «[d]e las pruebas y hechos narrados, tenemos que el petente a través de petición, solicitó traslado de EPS Cajacopi a EPS Sanitas. Sin embargo, las entidades alegaron negativa hasta tanto medie autorización y solicitud de traslado de parte de las EPS involucradas. Es decir, EPS Cajacopi, alega que se niega por no cumplir los requisitos de solicitud de traslado por parte de EPS Sanitas, y esta última, niega, aduciendo que se hace necesaria la autorización de la EPS saliente. Sumado, a que al tratarse un trámite que deviene del año 2021, los formularios deben actualizarse».

Ya superado lo anterior, la jueza a quo para conceder las pretensiones tutelares reflexiona que «[d]e lo anterior, podemos deducir que las entidades accionadas iniciaron el trámite tendiente al traslado del accionante para afiliación a la EPS SANITAS, pero, trámite que fue negado porque hacían falta presuntamente “autorización” de ambas», acaeciendo que «...ante el hecho de que el solicitante viene adelantando un trámite desde septiembre de 2021, sin que se obtenga resultados positivos, no por omisión de parte del afiliado, si no por diferencias entre la EPS saliente y EPS receptora ante el trámite de desafiliación y aceptación del mismo; carga que no debe ser trasladado al petente, claramente vulnera sus derechos fundamentales».

A partir de lo anterior, la juzgadora de primer grado infiere que «...ante la situación antes descrita, el accionante tuvo la necesidad de acudir a la instancia constitucional a fin de poder lograr el traslado, y lograr la aplicación del principio de la libre escogencia que comporta una garantía básica para asegurar el derecho fundamental de acceso a la Seguridad Social, y permitir que se materialice en una prestación continua, oportuna y eficiente de los servicios médicos que requieran los afiliados y que se encuentren incluidos en el POS».

Juzgando la *a quo* que «es procedente tutelar el Derecho a la Seguridad Social en conexidad con la Salud del petente Sr. DOISER MEDINA GUERRERO y de su núcleo familiar, a fin de que se logre la materialización del traslado de EPS».

### LA IMPUGNACIÓN

La recurrente CAJACOPI expone los mismos argumentos traídos a colación en la contestación al amparo.

### CONSIDERACIONES

En lo que atañe al postulado de subsidiariedad, que es alegado por la entidad SANITAS E.P.S., como medio defensivo para enervar el resguardo constitucional rogado, conviene recordar que la acción de tutela es un mecanismo judicial de naturaleza constitucional, orientado a la defensa judicial de los derechos fundamentales que puedan resultar vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, e incluso de los particulares. Su utilización es excepcional y su interposición solo es jurídicamente viable cuando, una vez examinado el sistema de acciones judiciales, no se encuentre un medio ordinario idóneo y eficaz para la protección de los derechos y, por lo tanto, no haya mecanismo judicial más que la acción de tutela, para lograr una protección oportuna y para evitar una afectación grave e irreversible de las garantías constitucionales.

El Decreto 2591 de 1991 establece expresamente que solo procede la tutela cuando «el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial». Entonces, la procedencia de la acción se encuentra condicionada por el principio de subsidiariedad, bajo el entendido de que no puede desplazar los recursos ordinarios o extraordinarios de defensa, ni mucho menos a los jueces ordinarios o contencioso administrativos competentes, quienes también tienen la capacidad de resguardar los derechos fundamentales, desde sus respectivas jurisdicciones.

La inobservancia de tal principio es causal de improcedencia de la tutela a la luz de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, declarado exequible en la Sentencia C-018 de 1993.

No obstante lo anterior, aun cuando exista un mecanismo ordinario para la protección de los derechos fundamentales reivindicados por el accionante, eventualmente la acción de tutela podría ser procedente, sin comprometer el principio de subsidiariedad. Ello ocurre en dos eventos:

(i) cuando, en abstracto, existe otro medio de defensa judicial y el accionante cuenta con él para la defensa de sus derechos, pero este no tiene la virtualidad de conjurar un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio mientras el interesado acude a la vía ordinaria para discernir la situación y se resuelve definitivamente el asunto, o,

(ii) cuando no obstante existir otro medio de defensa judicial, éste no es eficaz para proteger los derechos fundamentales invocados, caso en el cual la tutela procede de manera definitiva. El análisis sobre la eficacia del medio ordinario se encuentra determinada por el contraste entre éste y las condiciones particulares del accionante.

Cabe anotar que el accionante asevera que puede solicitar por vía de tutela la protección mencionada, bajo el supuesto de contar con una condición de vulnerabilidad derivada de dos elementos centrales en su situación: su edad y su condición de salud, tal como se aprecia en el hecho 2° del amparo.

En lo concerniente a la edad, las sentencias T-339 y T-598 de 2017 de la Corte Constitucional, sostienen -según el criterio de la Sala Plena de esa Corporación, recogido en la Sentencia C-177 de 2016-, que las personas de la tercera edad se consideran sujetos de especial protección constitucional dadas las condiciones fisiológicas propias del paso del tiempo. Por ende, no solo el Estado debe proveerles un trato diferencial, sino que con arreglo al principio de solidaridad, incluso los particulares han de esforzarse para lograr los fines protectores que impone el ordenamiento superior respecto de ellas.

En este punto conviene precisar que el término «*persona de la tercera edad*» y el concepto «*adulto mayor*», que a menudo se usan indistintamente, no pueden ser empleados como sinónimos.

El concepto «*adulto mayor*» es definido en la Ley 1276 de 2009. En ella se apela a la noción de «*vejez*» propia del sistema de seguridad social en pensiones, con el fin de identificar la población destinataria de la atención integral en los centros vida. De cara a lo dispuesto por el Legislador en esa norma, será adulto mayor quien supere los 60 años o aquel que sin superar esa edad, pero con más de 55 años, tenga condiciones de «*desgaste físico, vital y psicológico [que] así lo determinen*». Dicha definición opera para los efectos de esa norma, a saber, para la «*atención integral del adulto mayor en los centros vida*» y según lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, solo es aplicable en ese ámbito y no de forma genérica.

Por su parte, la calidad de «*persona de la tercera edad*» solo puede ostentarla quien no solo es un adulto mayor, sino que ha superado la esperanza de vida. No todos los adultos mayores son personas de la tercera edad; por el contrario, cualquier persona de la tercera edad será un adulto mayor.

Para efecto de precisar a qué edad una persona puede catalogarse en la tercera edad, a partir de la esperanza de vida certificada por el DANE. De manera que se ha asumido que la tercera edad inicia cuando la persona supera la expectativa de vida fijada por aquel organismo público, misma que varía periódicamente. A esta se le conoce como la tesis de la vida probable.

Durante el periodo comprendido entre 2015 y 2020, conforme el documento titulado «*indicadores demográficos según departamento 1985-2020. conciliación censal 1985-2005 y proyecciones de población 2005-2020*» emitido por el DANE, la esperanza de vida al nacer para la totalidad de la población en Colombia (sin distinguir entre hombres y mujeres), se encuentra estimada en los 76 años. Por lo tanto, una persona será considerada de la tercera edad solo cuando supere esa edad, o aquella que certifique el DANE para cada periodo específico.

Ahora bien, el análisis de subsidiariedad debe hacerse igualmente de modo flexible cuando se trata de una persona de la tercera edad, puesto que «*cuando una persona sobrepasa el promedio de vida de los colombianos (...) por su avanzada edad [es dable suponer que], ya su existencia se habría extinguido para la fecha de una decisión dentro de un proceso judicial ordinario*». En el caso de las personas que son consideradas adultos mayores, se requiere analizar además otras circunstancias del caso que den cuenta de su vulnerabilidad.

En el asunto concreto, el despacho concluye que, en efecto, el señor DOSIER MEDINA GUERRERO es una persona de la tercera edad al haber superado la expectativa de vida que se predica en las estadísticas nacionales. Aunado a ello, claramente se trata de un hombre de avanzada edad quien superó la edad de retiro forzoso de los funcionarios públicos, establecida en el artículo 1° de la Ley 1821 de 2016, esto es, 70 años, sobrepasa el límite de expectativa de vida, certificado por el DANE en 76 años, porque a la sazón tiene la edad de 79 años, al igual que su cónyuge que tiene la edad de 76 años.

Por estas razones: al evidenciar que en éste caso de exigirle el agotamiento de los mecanismos de defensa se enfrentaría a una demora para obtener la atención de su solicitud de migración de entidad promotora de salud, que resultaría desproporcionada frente a la garantía y protección constitucional de sus derechos fundamentales en los términos descritos, por consiguiente se considera que existen razones que hacen que en el caso concreto la tutela sea el mecanismo idóneo y eficaz para ventilar sus pretensiones constitucionales, porque estas condiciones en conjunto lo identifican como un sujeto de especial protección constitucional, sumado a que su enfermedad de hipertensa con requerimiento de controles cada tres meses, detona que esos recursos ordinarios sean ineficaces en su particular caso.

Las consideraciones expuestas, en su conjunto, dan cuenta entonces del cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela bajo examen, para el caso del actor. En consecuencia, el estrado emprenderá el análisis del problema jurídico de fondo.

Cumple el análisis conjunto de los cargos levantados contra la sentencia, dirigidos todos a controvertir la apreciación que hiciera el Juzgado Catorce Civil Municipal de Barranquilla de los medios probatorios y la hermenéutica a las normas que constituyeron los puntales de la misma, en tanto que las falencias denunciadas por los recurrentes resultan por completo intrascendentes, como adelante habrá de comprobarse.

Propósito en que, sin embargo, no puede subestimarse la deficiencia que aqueja íntegramente las acusaciones, particularmente en los cargos que gravitan en que la Jueza *a quo* incurrió en yerros al preterir las pruebas, principalmente una comunicación que hiciese una servidora de CAJACOPI EPS, con el señor DOISER MEDINA GUERRERO, en que éste le manifestó que no ha actualizado la solicitud de traslado otrora presentada ante SANITAS, e incluso sugiere

CAJACOPI que el propio accionante declina de seguir con la tramitación del traslado de marras, estimando que esa probanza o manifestación no fue valorada por la jueza *a quo*, en esa censura se pasa por alto las pruebas recabadas en el expediente, dado que esa comunicación alegada por CAJACOPI, no se rastrea en el mismo, ni siquiera se indica la identidad de la persona que se comunicó con el actor, ni se señalan los abonados telefónicos en que se hicieron las aludidas comunicaciones, no evidenciándose la existencia de ese suceso, que es alegado como puntal para la desestimación del amparo.

Sumado a lo anterior, el despacho no ignora que el alegato fundado en la declinación del accionante de proseguir con los trámites del traslado, es contraevidente con lo trasegado en autos, ya que ese querer de realizar los trámites de traslado de CAJACOPI a SANITAS, se encuentra refrendado con la piezas documentales, en que se aprecia varios derechos de petición presentados por DOSIER MEDINA GUERRERO ante SANITAS Y CAJACOPI, exigiéndoles el aludido traslado, aunado que con la propia tutela en las pretensiones 2 y 3 se insiste que se haga dicha migración entre esas dos entidades promotoras de salud, de tal suerte que la narrativa ensayada en la contestación y la impugnación, no encuentra cayado en las evidencias recabadas en estas diligencias.

Todo lo cual obliga necesariamente a concluir que, cual era notorio no más leer sus alegatos, se equivoca la opugnante cuando acusa al Juzgado Catorce Civil Municipal de Barranquilla haber incurrido en errores de valoración de pruebas y de derecho por no haber visto, por haber preterido, las piezas documentales que indican que no era procedente legalmente el traslado solicitado. Puesto que no pasó por alto ese aspecto que los medios de pruebas reverberan, ya que expresamente elucidó que se constata la existencia de los derechos petición presentado y recibido ante CAJACOPI EPS, en donde la parte actora solicitó su traslado a SANITAS EPS, encontrándose en autos acreditado que la empresa CAJACOPI contesta el derecho de petición alegando que no puede realizar la migración de EPS rogada, por dos razones, la primera por no cumplir el periodo mínimo de permanencia y la segunda por la ausencia de autorización por parte de SANITAS, lo que detonó que insistiese en dicho ruego con la aclaración que cuenta con el periodo de permanencia de dos años, siendo el periodo mínimo un año, y que presentó la documentación de traslado ante SANITAS, lo que generó la negación de ese traslado pero en esa oportunidad se alegó la ausencia de autorización por parte de SANITAS de dicho traslado.

Ante esa circunstancia, el accionante presentó derecho de petición ante SANITAS, en que pedía le hiciese y autorizará el traslado de CAJACOPI a SANITAS, obteniendo como respuesta que SANITAS no podría aceptar ese ofrecimiento, porque se incurriría en multifiliación y se debe acometer la autorización de la entidad promotora de salud emisora (CAJACOPI), para que pudiese aceptarse la migración por parte de la entidad promotora de salud receptora (SANITAS). También, se observa suscripción de formulario radicado ante CAJACOPI para traslado, así como la solicitud de afiliación ante SANITAS, hecho que es admitido por los accionados y se aprecia la existencia de la afiliación del accionante en la actualidad en CAJACOPI en la modalidad de régimen contributivo, tal como se visualiza en el ADRES. Encontrando entonces esta agencia judicial, que el pronunciamiento en esta instancia se circunscribirá a confirmar, modificar o revocar el fallo de tutela impugnado.

En atención a lo reseñado, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 55 del Decreto 2353 de 2015 *«por el cual se unifican y actualizan las reglas de afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, se crea el Sistema de Afiliación Transaccional y se definen los instrumentos para garantizar la continuidad en la afiliación y el goce efectivo del derecho a la salud»*, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 2.1.13 del Decreto 780 de 2016, contentivo del concepto de traslado de EPS con cambio de regímenes en el sistema de seguridad social en salud:

*«(...) 15. Traslados: Son los cambios de inscripción de EPS dentro de un mismo régimen o los cambios de inscripción de EPS con cambio de régimen dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud...».*

En ese mismo entendido, el Alto Tribunal Constitucional ha conceptuado en lo atinente al traslado de regímenes lo siguiente:

*«El traslado consiste en el derecho del cual gozan los afiliados del Sistema General de Seguridad Social en Salud, pertenecientes tanto al régimen contributivo como al subsidiado, de modificar la entidad prestadora de servicios, a la cual están afiliados, una vez cumplan el tiempo mínimo de permanencia».*

En esa línea discursiva, el artículo 2.1.7.2 del Decreto 780 de 2016 contempla los requisitos que debe cumplir el usuario para el traslado entre promotoras de salud:

«Artículo 2.1.7.2 Condiciones para el traslado entre entidades promotoras de salud. Para el traslado entre Entidades Promotoras de Salud, el afiliado deberá cumplir las siguientes condiciones:

1. El registro de la solicitud de traslado por parte del afiliado cotizante o cabeza de familia podrá efectuarse en cualquier día del mes.
2. Encontrarse inscrito en la misma EPS por un período mínimo de trescientos sesenta (360) días continuos o discontinuos contados a partir del momento de la inscripción. En el régimen contributivo el término previsto se contará a partir de la fecha de inscripción del afiliado cotizante y en el régimen subsidiado se contará a partir del momento de la inscripción del cabeza de familia. Si se trata de un beneficiario que adquiere las condiciones para ser cotizante, este término se contará a partir de la fecha de su inscripción como beneficiario.
3. No estar el afiliado cotizante o cualquier miembro de su núcleo familiar internado en una institución prestadora de servicios de salud.
4. Estar el cotizante independiente a paz y salvo en el pago de las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud.
5. Inscribir en la solicitud de traslado a todo el núcleo familiar. Cuando se trate del traslado de EPS entre regímenes diferentes, si no se cumplen la totalidad de las condiciones previstas en el presente artículo, los afiliados que puedan realizar la movilidad deberán permanecer en la misma EPS y reportar dicha novedad. Una vez cumplan las condiciones, podrán trasladarse a una EPS del otro régimen...».

Apreciándose esta sentenciadora que confrontados el antecedente normativo y jurisprudencial citados con el libelo de tutela, el material probatorio recaudado en el plenario y los informes rendidos por las entidades accionadas, es plausible que se encuentran acreditados por parte del accionante los requisitos para acceder al traslado de EPS de diversos regímenes de salud, esto es, de CAJACOPI EPS a SANITAS EPS, debido a que milita dentro del expediente el cumplimiento por parte de la accionante de las siguientes condiciones: (i) el registro de solicitud de traslado y (ii) encontrarse inscrito en la misma EPS por un período mínimo de trescientos sesenta (360) días, ya que conforme a lo manifestado en el informe rendido por CAJACOPI y lo acreditado por el actor, la tutelante se encuentra afiliada a dicha entidad desde hace más de dos años;

fecha de presentación del formulario de traslado, habían transcurrido un término superior de permanencia al contemplado en la norma citada.

Deduciéndose que, se encuentran debidamente probados los supuestos propuestos por la parte actora para hacer viable el traslado debatido, tal y como lo constató la operadora judicial de primera instancia; evidenciándose plena certeza y convicción del quebrantamiento de los intereses constitucionales invocados, razones por la cuales es imperativo concluir que las consideraciones esbozadas por el JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA en el fallo de tutela impugnado se enmarcaron dentro de los parámetros establecidos en la ley y la jurisprudencia en torno al asunto objeto de controversia en esta instancia.

En buenas cuentas, el fallo impugnado será confirmado.

Conforme a lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

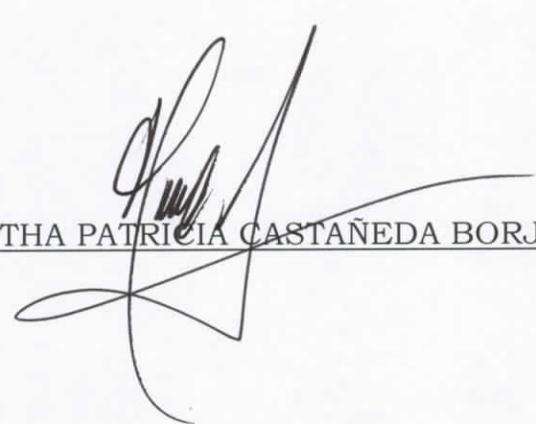
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia con fecha el día 24 de marzo de 2022, mediante la cual el Juzgado Catorce Civil Municipal de Barranquilla concedió el amparo tutelar promovido por el señor DOISER MEDINA GUERRERO contra CAJACOPI E.P.S. Y E.P.S. SANITAS.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes en la forma más expedita, y comuníquese esta decisión al A-quo.

TERCERO: Dentro del término legalmente establecido para ello, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

  
MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA